



LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, ASÍ COMO SUS PROCESOS POLÍTICOS O EQUIVALENTES.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, aspirantes, y sus precandidaturas y tienen por objeto:

- I. Regular el procedimiento para vigilar que los partidos políticos den cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativo a los procesos de selección interna de sus candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
- II. Regular los procesos políticos o equivalentes de los partidos políticos que tengan como finalidad establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local 2023-2024.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

- I. **Comisión de Organización.** Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos.
- II. **Consejo General.** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- III. **Dirección de Organización.** Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- IV. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- V. **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- VI. **Lineamientos.** Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de los procesos de



selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2023-2024, así como sus procesos políticos o equivalentes.

Distribución de competencias

Artículo 3. El Instituto a través de las distintas áreas que la conforman llevará a cabo la aplicación de las disposiciones de la normativa aplicable en la materia, para lo cual, se establece la distribución de competencias conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo General:
 - a. Aprobar el acuerdo por el que se resuelva lo relativo a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento con el artículo 132 de la Ley Electoral.
 - b. Determinar las sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 132 de la Ley Electoral.

- II. La Comisión de Organización:
 - a. Aprobar el dictamen por el que se resuelva lo relativo a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento con el artículo 132 de la Ley Electoral.

- III. La Dirección de Organización:
 - a. Dar trámite a los escritos que presenten los partidos políticos en los que comuniquen sus procedimientos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento con el artículo 132 de la Ley Electoral, así como sus procesos políticos o equivalentes.
 - b. Elaborar el proyecto de dictamen por el que se resuelve lo relativo a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento con el artículo 132 de la Ley Electoral.

Interpretación

Artículo 4. En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral.

Cómputo de los plazos

Artículo 5. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Notificaciones

Artículo 6. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emita el Instituto derivadas del procedimiento materia de los Lineamientos, se realizarán solo de forma electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINEX), por conducto de quien ostente la representación del partido político ante el Consejo General.

CAPÍTULO II Procedimiento de revisión

Etapas

Artículo 7. El procedimiento que se deberá seguir para la verificación del cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral, comprende las etapas siguientes:

- I. Aviso del procedimiento de selección.
- II. Análisis de requisitos formales.
- III. Resolución.

Sección I Etapa de Aviso del procedimiento de selección

Aviso del procedimiento de selección de candidaturas

Artículo 8. Los partidos políticos deberán determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, a fin de que puedan cumplir con los plazos de conclusión de las precampañas.

Plazo para fijar el procedimiento de selección

Artículo 9. El procedimiento para la selección de sus candidaturas deberá estar definido al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidaturas de cada partido político.

Plazo para comunicar el procedimiento de selección

Artículo 10. El partido político deberá comunicar por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas.

Requisitos del escrito



Artículo 11. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Instituto el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Deberá ser suscrito indistintamente por una de las siguientes:
 - a. Quien represente al partido político.
 - b. La presidencia Estatal o equivalente del partido político.
 - c. El órgano o la persona estatutariamente facultada.

- II. Nombre y firma autógrafa de la persona que suscribe el documento.

- III. Especificar el carácter con el que comparece.

- IV. Mencionar los tipos de elección objeto del procedimiento de selección de candidaturas, específicamente:
 - a. En el caso de la elección de diputaciones locales, los distritos objeto de la convocatoria.
 - b. Para la elección de ayuntamientos, los municipios que comprenden la convocatoria.

- V. Señalar, por tipo de elección, al menos lo siguiente:
 - a. La fecha de inicio del proceso interno.
 - b. El método o métodos que serán utilizados.
 - c. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.
 - d. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.
 - e. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
 - f. La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En el supuesto de la fracción IV, las elecciones que se comuniquen en el escrito se entenderán que son las únicas que comprenden el procedimiento de selección de candidaturas determinado, salvo que se indique que las otras elecciones serán determinadas en una fecha distinta.

Sección II

Etapas de análisis de requisitos formales

Periodo de análisis de requisitos formales

Artículo 12. La Dirección de Organización, una vez que reciba de los partidos políticos el escrito en el cual se comunique el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, deberá analizar si el escrito correspondiente reúne los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos.



Prevención

Artículo 13. En el supuesto de que el escrito en el cual se comuniquen el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 11, la Dirección de Organización prevendrá a la entidad política para que lo subsane en un plazo no mayor a 3 días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo.

Incumplimiento a prevención

Artículo 14. En caso de que el partido político incumpla con la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Organización procederá a elaborar el dictamen correspondiente con la documentación e información con que cuente en términos del artículo 12 de los Lineamientos.

Plazo para elaborar el proyecto de dictamen

Artículo 15. La Dirección de Organización contará con un plazo de 10 días contados a partir del último escrito presentado por los partidos políticos respecto al procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, o en su caso, al vencimiento de las prevenciones realizadas, para realizar el proyecto de dictamen correspondiente a fin de determinar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 9, 10 y 11 de los Lineamientos.

Proyecto de dictamen

Artículo 16. El proyecto de dictamen deberá contener el fundamento y los motivos por los que se considera que cada partido político cumplió o incumplió con los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 9, 10 y 11 de los Lineamientos.

En caso de que se advierta que algún partido político incumplió con cualquiera de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 9, 10 y 11 de los Lineamientos, el proyecto de dictamen contendrá la propuesta de sanción correspondiente.

Sección III Etapa de resolución

Sesión de la Comisión de Organización

Artículo 17. La Comisión de Organización dentro de los 5 días siguientes a que reciba el proyecto de dictamen, llevará a cabo la sesión en la que aprobará o de ser el caso rechazará el proyecto de dictamen en el cual se realiza la propuesta para resolver lo conducente, con relación a los procedimientos de los partidos políticos



para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral.

En caso de rechazo, la Dirección de Organización con base a lo que determine la Comisión de Organización, procederá a elaborar un nuevo proyecto de dictamen, en el que se determinará lo conducente respecto al cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 9, 10 y 11 de los Lineamientos.

Acuerdo del Consejo General

Artículo 18. Dentro de los 10 días siguientes a la aprobación del dictamen por la Comisión de Organización, el Consejo General revisará y, en su caso, aprobará el proyecto de acuerdo que resuelva lo relativo a los procedimientos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los diversos 9, 10, y 11 de los Lineamientos.

Efectos de la resolución

Artículo 19. La interposición de medios de impugnación en contra de los actos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos no podrá interrumpir los plazos establecidos por la Ley Electoral, así como tampoco podrá modificar las determinaciones que tome el Consejo General, hasta en tanto se notifique la resolución que establezca lo contrario, emitida por los órganos internos competentes de los partidos políticos encargados de los medios de impugnación o los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

CAPÍTULO III

De los actos previos y posteriores

Proceso político

Artículo 20. Se entenderá por proceso político al conjunto de actos, actividades y propaganda que realicen los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local, así como aquellos otros procesos que sean similares.

En caso de que el partido político desarrolle procesos políticos, lo deberá informar al Instituto así como al Instituto Nacional Electoral para que este último ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización en términos de Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.



Los partidos políticos que convoquen y organicen los procesos políticos deberán informar de los mismos al Instituto, en un plazo de 03 días naturales, contados a partir del día en que se formalice su creación, a través de la Dirección de Organización, remitiendo los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político. El incumplimiento a esta disposición será motivo de sanción en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

De los actos y la propaganda

Artículo 21. Los actos, eventos y actividades que realicen los partidos políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:

- I. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.
- II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún partido político o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local 2023-2024.
- III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.
- IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.
- V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.
- VI. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el proceso político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el proceso político. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.
- VII. Para la colocación y retiro de la propaganda se deberá observar las mismas disposiciones establecidas en la Ley Electoral para la propaganda de campaña.

Encuestas



Artículo 22. Las personas físicas o morales, así como los partidos políticos, que publiquen o difundan alguna encuesta en un proceso político deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto un informe con la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos, durante el periodo del proceso político, el cual inicia con el acuerdo o convocatoria para la celebración del mismo para concluir con la publicación de los resultados o declaración final del proceso político.

La Unidad de Comunicación Social del Instituto deberá llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas con el fin de identificar las originales y las que son reproducidas en los medios de comunicación, debiendo informar de forma semanal a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los resultados correspondientes.

Imparcialidad y equidad

Artículo 23. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y a los Lineamientos. Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de cualquiera de las personas inscritas en algún proceso político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Quejas y denuncias

Artículo 24. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del procedimiento sancionador, con excepción de aquellas en materia de fiscalización cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Periodo de precampaña

Artículo 25. El periodo de precampaña de cada partido político dará inicio en la fecha que para tal efecto establezca en la determinación que haya presentado ante el Instituto, la cual nunca podrá iniciar antes del inicio de las precampañas que establece la Ley Electoral o la que determine el Instituto Nacional Electoral en caso de que emita un acuerdo en el que ejerza su facultad de atracción para modificar los plazos de las precampañas, y concluirá en la fecha que señala la Ley Electoral, o bien la que el referido Instituto Nacional Electoral pudiera establecer. En ese sentido, se determinó que el periodo de precampañas dará inicio el 13 de diciembre de 2023 y concluirá el 21 de enero de 2024.



De los actos no informados

Artículo 26. El Instituto podrá reconocer el inicio de un proceso político o una precampaña, aun cuando el partido político no informe el inicio de estos, por ser hechos públicos y notorios.

En ese supuesto, la Dirección de Organización requerirá al partido político para que lo comunique al Instituto y, en su caso, al Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en los Lineamientos.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Infracciones

Artículo 27. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley Electoral en relación con los numerales 9, 10 y 11 de los Lineamientos.
- II. Desacatar los acuerdos y resoluciones de la Dirección de Organización o del Consejo General.
- III. Incurrir en cualquier violación a lo establecido en los Lineamientos.

Sanciones

Artículo 28. Las sanciones que se impondrán a los partidos políticos por las infracciones establecidas en el artículo 27 de los Lineamientos serán las establecidas en el artículo 351 de la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En materia de notificaciones, será necesaria la manifestación expresa por escrito de los partidos políticos, para que las notificaciones que realice el Instituto se le efectúen de manera física o de lo contrario, se estará en lo establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos.